

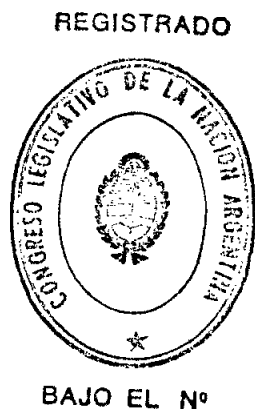


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ANDORRA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL, celebrado en Andorra La Vella, PRINCIPADO DE ANDORRA, el 26 de octubre de 2009, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

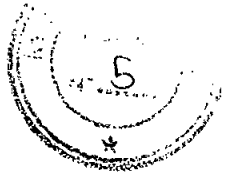
Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



26750

26750



ACUERDO
 ENTRE
 EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
 Y
 EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ANDORRA

PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL

[Handwritten scribbles]

A

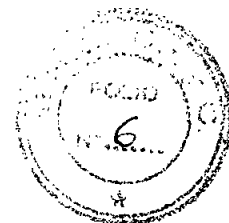
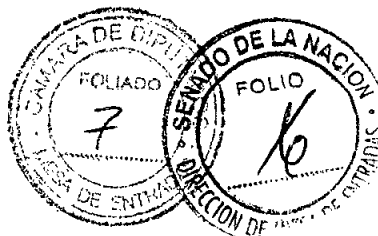
[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]

9375/10

26750



Considerando que

el Gobierno de la República Argentina

y

el Gobierno del Principado de Andorra, en adelante las "Partes Contratantes",

reconocen que la legislación actual facilita la colaboración necesaria y el intercambio de información en materia penal;

Teniendo en cuenta que el Principado de Andorra, se ha comprometido políticamente a asumir los principios de la OCDE en materia de intercambio efectivo de información mediante una declaración del 10 de marzo de 2009.

En el entendimiento que las Partes contratantes desean mejorar y agilizar las disposiciones y condiciones que rigen el intercambio de información en materia fiscal;

Por todo ello, las Partes contratantes convienen en concluir el presente Acuerdo, por el cual únicamente las Partes contraen obligaciones de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación del Acuerdo

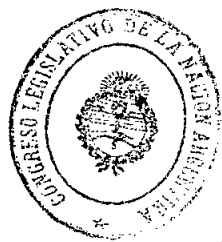
Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se brindarán asistencia mutua a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes Contratantes con relación a los tributos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá a aquella información que sea previsiblemente relevante para la determinación, el cálculo y la recaudación de dichos tributos, y el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo expuesto en el Artículo 8. Los derechos y las salvaguardias garantizadas a las personas por las leyes o prácticas administrativas de la Parte requerida continuarán aplicándose siempre que no prevengan o demoren excesivamente el efectivo intercambio de información.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

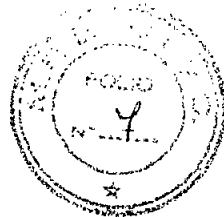
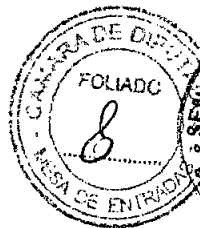
4376/10



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

26750



Artículo 2 Jurisdicción

Una Parte Requerida no está obligada a brindar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Tributos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos establecidos por las Partes Contratantes:

a) En el caso de Argentina:

- (i) Impuesto a las Ganancias;
- (ii) Impuesto al Valor Agregado
- (iii) Impuesto sobre los Bienes Personales
- (iv) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

b) En el caso de Andorra:

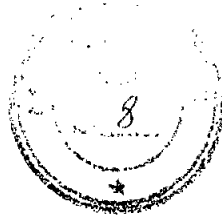
- (i) Impuesto sobre las transmisiones patrimoniales inmobiliarias;
- (ii) Impuesto sobre las plusvalías en las transmisiones patrimoniales inmobiliarias y los impuestos directos existentes establecidos en las leyes andorranas.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutos o en adición a los vigentes. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes notificarán a la otra sobre cualquier modificación sustancial en la tributación y en las medidas relacionadas con la recopilación de información comprendida en el presente Acuerdo.



26750/10

26750



Artículo 4 Definiciones

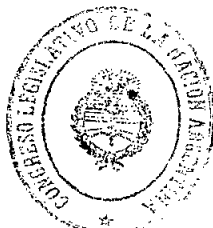
1. Para los fines del presente Acuerdo, salvo que se establezca lo contrario:
- a) por "Parte Contratante" se entenderá el Principado de Andorra o la República Argentina según el contexto;
 - b) por "Argentina" se entenderá el territorio de la República Argentina, incluyendo cualquier otra área dentro de la cual la República Argentina, de conformidad con el derecho internacional, ejerce sus derechos o su competencia soberana;
 - c) por "Andorra" se entenderá el territorio del Principado de Andorra;
 - d) por "Autoridad Competente" se entenderá:
 - (i) en Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - (ii) en Andorra, el Ministerio encargado de las Finanzas;
 - e) por "Persona" se entenderá toda persona física o jurídica, o cualquier otra entidad, agrupación de personas o patrimonio sujetos a responsabilidad tributaria de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante;
 - f) por "Sociedad" se entenderá cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada persona jurídica a los efectos tributarios;
 - g) por "Empresa que Cotiza en Bolsa", se entenderá cualquier empresa cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que las acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas "por el público" si la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a una grupo limitado de inversores;

[Handwritten signature]

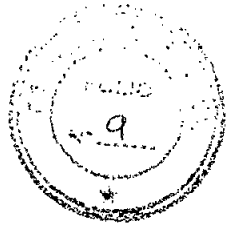
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

4375/10



[Handwritten signatures and marks]

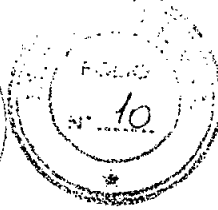


- h) por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto y la mayor representación de la compañía;
- i) por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores reconocida por las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- j) por "Fondos o Sistemas de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier vehículo de inversión mancomunado, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. Por "Fondos o Sistemas Públicos de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier fondo o esquema de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o sistemas puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o canjeados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en los fondos o sistemas podrán ser fácilmente adquiridos, vendidos o canjeados "por el público" si la adquisición, venta o el canje no está restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- k) por "Tributo" se entenderá cualquier impuesto al que se aplica el presente Acuerdo;
- l) por "Parte Requirente" se entenderá la Parte Contratante que solicita información a través de la Autoridad Competente;
- m) por "Parte Requerida" se entenderá la Parte Contratante a la que se le solicita proporcione la información a través de la Autoridad Competente;
- n) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las leyes y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte Contratante obtenga y brinde la información solicitada;
- o) por "Información" se entenderá todo dato, declaración o registro, cualquiera sea la forma que revista;
- p) por "Ilícitos en Materia Tributaria" se entenderá a los delitos o infracciones que se cometan en el ámbito tributario contemplados como tales según las leyes nacionales, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el Código Penal u otros estatutos.

4375/10



26750



2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento, para una de las Partes Contratantes, cualquier término no definido en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación, tendrá el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado en virtud de las leyes fiscales de aplicación de dicha Parte prevalece por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Artículo 5
Intercambio de Información a Solicitud

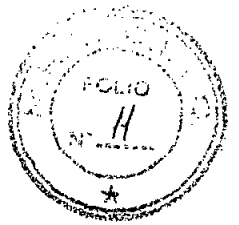
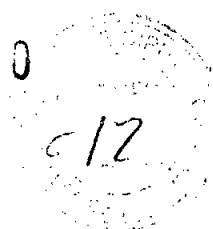
1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida ante una solicitud de la Parte Requirente, brindará información a los fines estipulados en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin perjuicio de que la Parte Requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o que la conducta que está siendo investigada pudiera constituir un delito en virtud de la legislación de la Parte Requerida, siempre que dicha conducta se haya suscitado en el territorio de la Parte Requerida. La autoridad competente de la Parte Requirente sólo podrá elevar la solicitud en virtud del presente Artículo cuando no pueda obtener la información solicitada por otro medio, salvo cuando los recursos que se utilicen para recurrir a dicho medio ocasionen grandes dificultades.
2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicha Parte utilizará todas las medidas correspondientes para obtener información a fin de poder brindar a la Parte Requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. En caso que la Autoridad Competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará información en virtud del presente Artículo, siempre que su legislación interna lo permita, a través de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte Contratante garantizará que, para los fines estipulados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, sus autoridades competentes estén facultadas para obtener y brindar una vez recibida una solicitud:

M R E C I T O
4375/10



[Handwritten signatures and initials]

26750



- a) información conservada por bancos, otras instituciones financieras, y cualquier persona, que actúe como agencia o en calidad de fiduciario, incluyendo representantes y fiduciarios;
- b) información vinculada con la titularidad de compañías, sociedades, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" (Instituciones), y otras personas, incluyendo, con las limitaciones estipuladas en el Artículo 2, información sobre la titularidad de todas aquellas personas en una cadena de empresas; para el caso de los fideicomisos, información sobre los fideicomisario, fideicomitente y beneficiarios; para el caso de las fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, el presente Acuerdo no crea la obligación para las Partes Contratantes de obtener y brindar información sobre titularidad con relación a las Empresa que Cotiza en Bolsa o los Fondos o Sistemas Públicos de Inversión Colectiva, salvo que dicha información pueda ser obtenida sin ocasionar grandes dificultades.

5. Cualquier solicitud de información será formulada con el mayor grado de especificación posible y deberá especificar por escrito los siguientes datos:

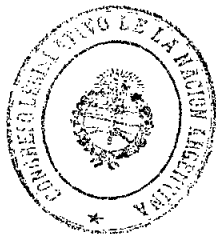
- a) la identidad de la persona que se fiscaliza o investiga;
- b) declaración de la información solicitada detallando su naturaleza y de qué manera la Parte Requerente desea recibir la información de la Parte Requerida;
- c) el fin tributario por el cual se solicita la información;
- d) los fundamentos por los cuales se considera que la información solicitada se encuentra en poder de la Parte Requerida o se encuentra en poder o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida;
- e) si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee o controla la información solicitada;

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

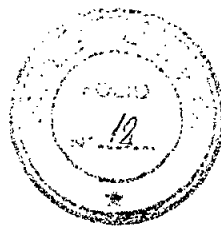
[Handwritten mark]

RECIBO
4375/10



[Handwritten signatures and marks]

26750



f) declaración de que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de información se realizó dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte requirente podrá obtener la información conforme a lo estipulado en las leyes de la Parte Requirente o en el curso normal de las prácticas administrativas, y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;

g) declaración de que la Parte Requirente ha puesto en práctica todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que pudieran ocasionar grandes dificultades.

6. La autoridad competente de la Parte Requerida remitirá la información solicitada tan pronto le sea posible a la Parte Requirente. A fin de asegurar una rápida respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida:

a) Confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente y notificará a la autoridad competente de la Parte Requirente sobre las deficiencias encontradas en la solicitud, si las hubiera, dentro de los 20 (VEINTE) días de la recepción de la solicitud.

b) Si la autoridad competente de la Parte Requerida no pudo obtener y brindar información dentro de los 60 (SESENTA) días de haber recibido la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos al suministrar la información o se niega a suministrar la información, inmediatamente informará esto a la Parte Requirente, explicándoles los motivos de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su rechazo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 6

Fiscalizaciones en el Extranjero

1. Una Parte Contratante podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante estén presentes en el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer término con el fin de entrevistar a personas físicas y examinar registros con el consentimiento por escrito de las

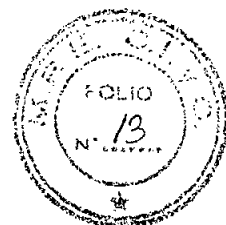
4375/10



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

26750



personas involucradas. La Autoridad Competente de la Parte mencionada en segundo término notificará a la Autoridad Competente de la Parte mencionada en primer término la fecha y lugar de la reunión prevista con las personas involucradas.

2. A solicitud de la Autoridad Competente de una Parte Contratante, la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la Autoridad Competente de la Parte mencionada en primer término estén presentes en cualquier momento de una fiscalización realizada en el territorio de la Parte mencionada en segundo término.
3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la Autoridad Competente de la Parte Contratante que lleva a cabo la fiscalización notificará, con la mayor brevedad posible, a la Autoridad Competente de la otra Parte, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o funcionario autorizado para realizar la fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer término para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte que lleva a cabo la fiscalización.

Artículo 7

Posibilidad de rechazar una solicitud

1. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando:
 - a) no se realiza de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;
 - b) la Parte Requirente no ha agotado todos los recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a grandes dificultades.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

4375/10



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

26750



**Artículo 8
Confidencialidad**

Toda información recibida por una Parte Contratante en virtud del presente Acuerdo se considerará secreta y podrá revelarse sólo a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) de la jurisdicción de la Parte Contratante relacionadas con el cálculo o la recaudación, la aplicación o el enjuiciamiento, o la determinación de recursos de los tributos impuestos por una Parte Contratante. Tales personas o autoridades deberán utilizar dicha información únicamente para tales fines y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por una Parte podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización resulte permitida por las leyes de la Parte que recibe la información y la autoridad competente de la Parte Requerida autoriza dicho uso por escrito.

**Artículo 9
Costos**

La Parte Requerida soportará los gastos ordinarios en los que se incurra en razón de la prestación de la asistencia, a menos que las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, las Autoridades Competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. Los gastos extraordinarios serán soportados por la Parte Requirente. En el caso de que sea necesario realizar gastos extraordinarios para la obtención de información relacionada con un requerimiento concreto, la Autoridad Competente de la Parte Requerida consultará a la Autoridad Competente de la Parte Requirente por anticipado si decide continuar con el procedimiento de obtención de información.

**Artículo 10
Implementación de Legislación**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas que resulten, incluyendo la creación de las leyes que resulten indispensables para posibilitar el cumplimiento y la aplicación de los términos del presente Acuerdo.

[Handwritten signature]

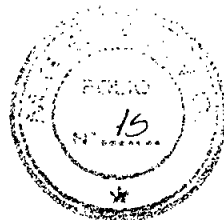
[Handwritten mark]

4375/10



[Handwritten signatures and marks]

26750



Artículo 11
Procedimiento en caso de controversias

1. Las respectivas Autoridades Competentes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada entre las Partes por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Además de los acuerdos estipulados en el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.
3. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de lograr el acuerdo estipulado en el presente Artículo.
4. Asimismo, las Partes pueden acordar, en su caso, otras formas de resolución de controversias.

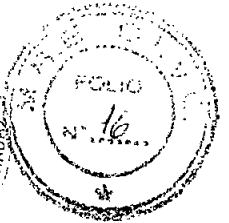
Artículo 12
Entrada en vigencia

1. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la recepción de la última de estas notificaciones e inmediatamente después tendrá efectos para:
 - a) los ilícitos en materia tributaria, a la fecha de entrada en vigencia;
 - b) todos los demás asuntos establecidos en el Artículo 1, el Acuerdo entra en vigencia para períodos imponibles que comiencen el o a partir del primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el presente Acuerdo entra en vigencia, o en los casos en los que no existen períodos imponibles, el presente Acuerdo tendrá efecto para todas las cargas correspondientes a impuestos que surjan el o a partir del primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigencia.

4375/10



26750



**Artículo 13
Idioma**

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en idioma español y/o catalán.

**Artículo 14
Denuncia**

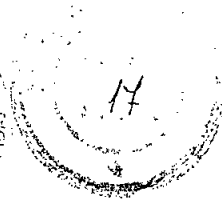
1. El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta la denuncia del mismo por una de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo comunicándolo a la otra Parte por escrito. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses tras la fecha de recepción de la notificación de la denuncia por la otra Parte.
2. Si el Acuerdo es denunciado, ambas Partes permanecerán obligadas a las disposiciones del Artículo 8 respecto de cualquier información obtenida con arreglo al presente Acuerdo.

A

RECIBIDO
4375/10



26750



EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente habilitados para este fin, subscriben el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en la ciudad de Andorra la Vella, a los 26 días del mes de octubre de 2009, en lengua española y catalana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República Argentina

Por el Gobierno
del Principado de Andorra

Ricardo Echegaray
Administrador Federal
de Ingresos Públicos

Xavier Esport Miró
Ministro de Asuntos Exteriores
y Relaciones Institucionales

